



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 424-2003-AA/TC
LIMA
JULIO FLORENCIO GUTIÉRREZ ARAGÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo del 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Tóma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Florencio Gutiérrez Aragón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 278, su fecha 9 de octubre del 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de diciembre del 2000, interpone acción de amparo contra los Procuradores Públicos del Ministerio de Justicia y el Ministerio Público, con el objeto de que se declaren inaplicables a su caso las normas legales y resoluciones o acuerdos adoptados en perjuicio, de él, tales como el Decreto Ley N° 25735, las Resoluciones de Fiscalía de la Nación N.ºs 633-92-MP-FN, del 6 de octubre de 1992, que aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación y Selección de los Fiscales y Servidores Administrativos no Magistrados del Ministerio Público; la 747-92-MP-FN, de 23 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento Específico de Funciones de la Junta de Fiscales Supremos; la 875-92-MP-FN, que dispone su cese en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto Titular a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima; la 954-92-MP-FN, del 31 de diciembre de 1992, que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente; y la Resolución Suprema N° 131-93-JUS, del 11 de marzo de 1993, que dispone cancelar su título de Fiscal Provincial.

Solicita, por consiguiente, que se le reponga en el cargo que venía desempeñando; se levante la cancelación de su título y se le reconozcan sus remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, propone las excepciones de caducidad y de incompetencia, y solicita que la demanda sea declarada improcedente. Similar criterio aplica el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada la excepción de caducidad y, por lo tanto, improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta por las razones siguientes: **a)** por Decreto Ley N° 25735, se declaró en Proceso de Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa al Ministerio Público, por un plazo de 90 días; mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 633-92-MP-FN, del 06 de octubre de 1992, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación y Selección de los Fiscales y Servidores administrativos no Magistrados del Ministerio Público; por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 747-92-MP-FN, del 23 de noviembre de 1992, se aprobó el Reglamento Específico de Funciones de la Junta de Fiscales Supremos; por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 875-92-MP-FN, se resolvió cesar al recurrente en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto Titular a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima; por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 954-92-MP-FN, del 31 de diciembre de 1992, se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente; y por Resolución Suprema N° 131-93-JUS, del 11 de marzo de 1993, se dispuso cancelar su título de Fiscal Provincial; **b)** con ocasión del proceso N° 1383-2001-AA/TC (caso Rabines Quiñones), este Colegiado, con fecha 15 de agosto de 2002, se pronunció respecto de la inaplicabilidad del Decreto Ley N° 25735, y dejó establecida su posición frente a aquellos supuestos en los que se afectaba el derecho de defensa y frente a la supuesta caducidad producida en virtud de la fecha en que acaecieron los hechos, por lo que nos remitimos a la fundamentación contenida en la referida sentencia; **c)** ha quedado plenamente acreditado que el cese del demandante fue efectuado al margen del procedimiento preestablecido en la ley, dado que en autos no se aprecian los medios probatorios que sustenten la Resolución de la Fiscalía de la Nación o la Resolución Suprema expedida, ya sea para cesarlo o cancelarle su título. Por otra parte, en dichas resoluciones tampoco se exponen los criterios, hechos o circunstancias tomados en cuenta para resolver el cese del demandante, ni mucho menos se aprecia que se le haya notificado de ellos todo lo cual afecta sus derechos relativos a la defensa y a la motivación de las resoluciones, se encuentran consagrados en los incisos 9° y 5° de la Constitución de 1979, respectivamente, y que si bien están previstos para procesos judiciales, también son de aplicación en los procesos administrativos, sobre todo cuando estos tienen carácter sancionatorio; **d)** la restricción impuesta por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Ley N.° 25735 impidió al actor el acceso a un recurso rápido y sencillo para cuestionar en sede jurisdiccional —con éxito y de acreditarse la afectación de sus derechos— los efectos derivados de la resolución que lo cesó o de la que canceló su título; **e)** en el contexto señalado, y tomando en cuenta lo expuesto en la sentencia N.° 1383-2001-AA/TC (caso Rabines Quiñones) respecto al control difuso, así como a la inaplicabilidad del Decreto Ley N.° 25735, la demanda debe ser amparada; **f)** en lo que respecta a las diversas Resoluciones de la Fiscalía de la Nación o Resoluciones Supremas que concretizaron los efectos de los Decretos Leyes cuestionados, queda claro que al disponerse el cese del demandante o la cancelación de su título,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la normatividad señalada precedentemente, resultan igual de inconstitucionales y, por ello, deben ser declaradas inaplicables.

2. Por consiguiente, y habiéndose acreditado que el demandante fue separado de su cargo con violación de sus derechos, la presente demanda deberá estimarse otorgando la tutela constitucional correspondiente, procediéndose a reconocer adicionalmente el periodo en que el recurrente estuvo separado inconstitucionalmente de su cargo, a efectos pensionables y de su antigüedad en el cargo.
3. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del petitorio en que se solicita el reconocimiento de haberes dejados de percibir, este Colegiado considera, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades, que la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables a don Julio Florencio Gutiérrez Aragón los efectos del Decreto Ley N.º 25735, la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 633-92-MP-FN, del 06 de octubre de 1992; la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 747-92-MP-FN, del 23 de noviembre de 1992; la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 875-92-MP-FN, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 954-92-MP-FN, del 31 de diciembre de 1992; y la Resolución Suprema N.º 131-93-JUS, del 11 de marzo de 1993. Ordena reponer a don Julio Florencio Gutierrez Aragón en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto Titular a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, debiendo reconocerse adicionalmente el periodo en que estuvo cesado, a efectos pensionables y de su antigüedad en el cargo; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR